

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: RETH-54-01
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 1 de 6</b>

## RESOLUCIÓN NÚMERO **0197** DEL **02 DE ABRIL DE 2020**

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE SEÑALA Y AGREGA UN SUJETO DE CONTROL”

#### EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, especialmente las contenidas en el numeral 5º del artículo 105 de Ley 136 de 1994, artículo 99 de la Ley 42 de 1993, numerales 8º y 13º del artículo 2 Acto Legislativo No. 04 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 267 de la Constitución Nacional establece que *“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.”*
2. Que así mismo, el artículo 268 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo No. 04 de 2019, establece en su numeral 4 que el contralor tendrá dentro de sus funciones: *“Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.”*
3. Que por otra parte, el artículo 272 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo No. 04 de 2019, establece que *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.”*
4. Que de igual manera, el inciso sexto del artículo 272 de la Constitución Nacional, establece que *“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.”*
5. Que la Corte Constitucional en sentencia C-603 del año 2000 clarificó que los Contralores territoriales poseen igualmente las facultades de las que habla el artículo 272 de La Constitución Colombiana, pues, en ese sentido manifestó que *“La Corte considera, entonces, que, si se otorga -como debe otorgarse- pleno efecto a la norma*

*¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: RETH-54-01
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 2 de 6</b>

*constitucional en mención, los contralores seccionales y locales gozan, en sus respectivas órbitas de competencia, de la atribución señalada al Contralor General por el artículo 268...”*

6. Que la Ley 330 de 1996 establece en el artículo 2 que *“Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual. En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.”*
7. Que la Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia C-529 de 1993 estableció que *“... El fisco o erario público está integrado por bienes o fondos públicos, cualquiera que sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes en sus diferentes etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición...”*
8. *Que el consejo de estado decisión del 17 de marzo de 2016 sobre el conflicto radicado bajo el 11001-03-06-000-2015-00196-00 ha planteado que existen unos elementos característicos del control fiscal, siendo uno de ellos que el espectro sobre el cual se ejerce, llegando a concluir que, “cubre todos los sectores, etapas y actividades en los cuales se manejan bienes o recursos oficiales, sin que importe la naturaleza de la entidad o persona, pública o privada, que realiza la función o tarea sobre el cual recae aquel, ni su régimen jurídico.”*
9. Que la Ley 42 del 26 de enero de 1993 en su artículo 2 establece que *“Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e Independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.*
10. Que así mismo, el artículo 3 de la la Ley 42 del 26 de enero de 1993 define quienes son sujetos de control de las Contralorías Territoriales de la siguiente manera: *“Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior. Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.”*

*¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: RETH-54-01
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 3 de 6</b>

11. Que el Honorable Consejo de Estado, en fallo de Radicado 2016-00039 Fecha: 19/08/2016 Consejero Ponente: Édgar González López, La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha dicho que *“La Ley 79 de 1988, <<Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa>>, guarda silencio sobre las reglas de control fiscal para las administraciones públicas cooperativas. Por lo tanto, se debe acudir a la Ley 42 de 1993 y a los desarrollos doctrinales. La Ley 42 de 1993, <<Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen>>, establece en el artículo 3º que <<son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior>>, y el artículo anterior, el 2º de la ley, menciona entre otras entidades a <<las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con estos y el Banco de la República>>”*
12. Que La Ley 454 del 4 de agosto de 1998 Artículo 34. Modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003. Manifiesta respecto a la entidades sujetas del control de la superintendencia de la economía solidaria plantea que: *“El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.(...)”*.
13. Que así mismo, en su artículo 35, la Ley 454 de 1998 establece las finalidades y objetivos de la Superintendencia de la Economía Solidaria, siendo esto los siguientes: *“La Superintendencia de la Economía Solidaria, en su carácter de autoridad técnica de supervisión desarrollará su gestión con los siguientes objetivos y finalidades generales:*
- 1. Ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.*
  - 2. Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de Economía Solidaria, de los terceros y de la comunidad en general.*
  - 3. Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.*

*¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: RETH-54-01
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 4 de 6</b>

4. Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.

5. Supervisar el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.”

14. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante radicado 2016-00039 de fecha 19/08/2016, con Consejero Ponente Édgar González López, hizo una diferenciación sobre el control que ejerce la Superintendencia de Economía Solidaria y el Control Fiscal de las Contralorías.

*“El control fiscal es específico y tiene un contenido constitucional y legal, consistente en los controles financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno (Artículos 267 y 268 de la Constitución y 8 a 19 de la Ley 42 de 1993), que lo diferencian del ejercido por la mencionada Superintendencia y otros entes de control. Es así como el artículo 4º de la Ley 42 de 1993 establece: <<Artículo 4º. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles. Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley>>. Adicionalmente, el artículo 7º de la mencionada ley es claro cuando preceptúa: <<Artículo 7º. La vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control fiscal es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa>>.”*

15. Que en la sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de radicado 2016-00039 de 2016

*“El apoderado de Coodesca manifiesta que, además de esta, existen en el país, <<8 Administraciones Públicas Cooperativas con igual objeto, actividad y conformación a la de Coodesca>>, a saber: 1) Coodesuris del Departamento de Risaralda. 2) Coodescor del Departamento de Córdoba. 3) Coodestol del Departamento del Tolima. 4) Coodemcun del Departamento de Cundinamarca. 5) Cohosan del Departamento de Santander. 6) Cohan del Departamento de Antioquia. 7) Cohosval del Departamento del Valle del Cauca. 8) Cosboy del Departamento de Boyacá. Agrega que a estas entidades, <<las respectivas Contralorías de sus Departamentos no les realizan cobro alguno por concepto de cuota de auditaje y ni siquiera les hacen requerimientos o control alguno>>. La Sala encuentra necesario exhortar a la Contraloría General de la República, para que se sirva verificar si las mencionadas entidades tienen aportes o recursos públicos y, por ende, si son objeto de control fiscal por alguna contraloría; también, a los Gobernadores respectivos, para que se sirvan*

*¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: RETH-54-01
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 5 de 6</b>

*verificar si tales entidades se encuentran adscritas o vinculadas a sus departamentos y, por tanto, si hacen parte de la estructura de estos, y para que, con base en la información obtenida, las citadas autoridades se sirvan tomar las medidas procedentes.*”(Subrayado fuera de texto)

16. Que en decisión del 4 de febrero de 2016, dictada respecto del conflicto de competencias administrativas radicado con el 11001-03-06-000-2015-00094-00(C) el Consejo de Estado manifestó en relación con la distribución de las competencias de control fiscal que *“entre las Contralorías Departamentales y la Contraloría General de la República, la Sala ha indicado en oportunidades anteriores<sup>4</sup>, con base en los artículos 267 a 274 de la Carta Política, que a la Contraloría General de la República le corresponde vigilar la gestión fiscal de la administración y los particulares que ‘manejen fondos o bienes de la Nación’ (Artículos 267 y 268), mientras que las Contralorías Departamentales ejercen esa misma función en relación con recursos propios de las entidades territoriales (artículo 272), sin perjuicio en todo caso del control preferente de la Contraloría General de la República.”*
17. Que la COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER (COHOSAN), se encuentra inscrita en Cámara de Comercio mediante registro 05-503005-21 del 27 de marzo de 2000.
18. Que la COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER (COHOSAN) tiene como NIT 804009200-4.
19. Que según pudo constatar la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER en entrevista tomada por el Grupo de Reacción Inmediata a GABRIEL ENRIQUE CORREA quien se desempeña como Director Técnico y de Proyectos Especiales de COHOSAN, quien manifestó que esta Cooperativa está integrada solo por entidades de orden público, entre las cuales se encuentran 64 instituciones del Departamento de Santander.
20. Que aproximadamente el 89% de los asociados de COHOSAN, son Empresas Sociales del Estado pertenecientes al departamento de Santander, siendo todas estas Sujetos de Control de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER.
21. Que de conformidad con la resolución 001035 de 2018 de diciembre 13 de 2018 se realizó *“la reclasificación y organización de los sujetos y puntos de control para el proceso auditor de la Contraloría General de Santander.”*
22. Que la Junta Directiva de COHOSAN está integrada por Empresas Sociales del Estado del Departamento de Santander en cabeza de los respectivos Gerentes.
23. Que de las Leyes 1416 de 2010 y 617 del año 2000, establecen parámetros normativos respecto a la cuota de fiscalización o auditaje.
24. Que en mérito de lo expuesto,

*¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: RETH-54-01
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 6 de 6</b>

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Señálese y agréguese como **SUJETO DE CONTROL** de la Contraloría General de Santander a la **COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER (COHOSAN)** identificada con NIT 804009200-4 y Registro de Cámara de Comercio 05-503005-21 del 27 de marzo de 2000.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido, se le fijara la **COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER (COHOSAN)**, la cuota de auditaje y fiscalización de acuerdo a la ley.

**ARTICULO TERCERO:** Inclúyase a la **COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER (COHOSAN)** en el Plan General de Auditorias y seguimientos establecidos por la normatividad vigente en materia de control fiscal y responsabilidad fiscal.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, a los

  
**CARLOS FERNANDO PÉREZ GELVEZ**  
 Contralor General de Santander

Proyecto: Walther Mayger Duarte Gómez - Jefe Oficina Jurídica